Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro
20205320460921

20205320460921

Bogotá, 16/09/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogota
Carrera 57 No 43 - 91
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 7595 de 15/09/2020 por lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

@Supertransporte

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO **7595** **15/09/2020**

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 11001-33-34-001-2018-00139-00

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011, los Decretos 101 de 2000, 1079 de 2015 y 2409 de 2018 y demás normas concordantes, y

I. CONSIDERANDO

1.1. Que mediante Resolución número 13771 del 11 de mayo de 2016, se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial VIAJEROS S.A, identificada con NIT 819004747-2, por presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código 587 esto es, "(...) *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)*" de la Resolución número 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto de Contrato,*" acorde con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

1.2. Que a través de la Resolución número 52598 del 3 de octubre de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa Viajeros S.A, sancionándola con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS ($3.080.000).

1.3. Que mediante escrito radicado número 20165600957512 del 09 de noviembre de 2016, la empresa sancionada interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

1.4. Que a través de la Resolución número 72407 del 13 de diciembre de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

1.5. Que a través de la Resolución número 48037 del 27 de septiembre de 2017 se resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión del a quo.

1.6. Que mediante auto del 9 de julio de 2018 el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, admitió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 11001-33-34-001-2018-00139-00 contra las Resoluciones número 52598 de 3 de octubre del 2016, 72407 del 13 de diciembre del 2016 y 48037 del 27 de septiembre del 2017.

1.7. Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 27 celebrada el día 30 de agosto de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 52598 de 3 de octubre del 2016, 72407 del 13 de diciembre del 2016 y 48037 del 27 de septiembre del 2017, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, la cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo.

1.8. En particular, el Comité de Conciliación estimó lo establecido en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y en atención a lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el numeral anterior.

1.9. En consecuencia, es relevante para el presente caso hacer referencia al mencionado concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019[1], en el cual, atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado concluyó:

i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[2]

ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[3]

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[4] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[5-6]

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley.

Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

"(...) *Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria* (...)" [7]

iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[8]

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.[9]

iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los

---

[1] Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

[2] "***El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones*** *previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador,* ***incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.***" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

[3] "*Dicho principio, como quedó expuesto,* ***se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad***". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

[4] "***La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,*** *y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.*" Cfr., 49-77

[5] "*(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.*" Cfr., 38.

[6] "***La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,*** *y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.*" *Cfr., 49-77* "*(..) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad*". Cfr., 19.

[7] Cfr, 14-32.

[8] "*No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa.* ***En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,*** *por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad.*" Cfr, 42-49-77.

[9] Cfr. 19-21.

fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[10]

1.10. Por lo anterior se realizó ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados por parte de la Superintendencia de Transporte, así como exonerar del pago de la multa y terminar cualquier proceso de cobro coactivo generado por esta sanción; precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, Viajeros S.A deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas en contra de esta Superintendencia.

1.11. Que en audiencia inicial celebrada el día 2 de septiembre de 2019, se presentó la formula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte demandante, y puesta en consideración de la señora Juez.

1.12. Que mediante auto interlocutorio de fecha 17 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, se aprobó el acuerdo conciliatorio alcanzado por Viajeros S.A y la Superintendencia de Transporte

1.13. Que en relación a la conciliación celebrada y aprobada por la señora Juez, se hace necesario dar cumplimiento a la misma, y, en consecuencia revocar los actos administrativos en los que se centra la litis.

Por último, y como es de público conocimiento el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de marzo 17 de 2020, mediante el cual declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta el país por causa del COVID 19. En el marco de las decisiones proferidas para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

Que con fundamento en lo expuesto, la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, mediante la cual determinó que: *"con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Superintendencia de Transporte, se hace necesario suspender los términos en los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las distintas dependencias de la Superintendencia de Transporte y que requieran el cómputo de términos, a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020"*. Bajo este entendido, y toda vez que, el presente asunto no requiere cómputo de términos, la Entidad ordena dar cumplimiento a la conciliación aprobada por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, acto que será notificado de conformidad a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

II. RESUELVE

Artículo Primero: DAR CUMPLIMIENTO a la conciliación aprobada por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto interlocutorio dictado el 17 de septiembre de 2019 dentro del proceso identificado con número de radicado 11001-33-34-001-2018-00139-00 donde actuó como parte demandante la empresa de transporte público terrestre automotor especial VIAJEROS S.A, identificada con NIT 819004747-2.

Artículo Segundo: Por lo anterior, **REVOCAR DE OFICIO** los siguientes actos administrativos: Resolución número 52598 de 3 de octubre del 2016, 72407 del 13 de diciembre del 2016 y 48037 del 27 de septiembre del 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

---

[10] *"En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma."* Cfr, 19.

Artículo Tercero: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada con la Resolución número 13771 del 11 de mayo de 2016.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor especial VIAJEROS S.A, identificada con NIT 819004747-2, en la Carrera 4 A número 64 - 35 Gaira, en Santa Marta, Magdalena, y/o al correo electrónico contabilidad.viajeros@gmail.com. de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Quinto: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de la Secretaría General.

Artículo Sexto: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá en la Carrera 57 número 43 - 91, en la ciudad de Bogotá, D.C., y/o al correo electrónico jadmin01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Artículo Séptimo: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

El Superintendente de Transporte, **7595** **15/09/2020**

Camilo Pabón Almanza

Notificar

Empresa:	**Viajeros S.A**
Identificación:	Nit. 819004747-2
Representante Legal:	Oscar Luis Soto Laborde o quien haga sus veces
Identificación:	C.C. No. 85.459.480
Dirección:	Carrera 4 A número 64 - 35 Gaira.
Correo electrónico:	contabilidad.viajeros@gmail.com
Ciudad:	Santa Marta, Magdalena.

Comunicar

Juzgado:	**Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**
Juez:	Luz Myriam Espejo Rodríguez
Dirección:	Carrera 57 número 43 - 91
Correo electrónico:	jadmin01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad:	Bogotá, D.C.

Proyectó: Nancy Paola Carreño Pirachican - Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: María Fernando Serna Quiroga – Jefe Oficina Asesora Jurídica

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha Pre-Admisión: 22/09/2020 15:27:32

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Orden de servicio: 13725936

RA279959295CO

1111 594

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA
NIT/C.C/T.I:800170433
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Referencia:20205320460921 **Teléfono:**3526700 **Código Postal:**111311395
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111769

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
Dirección:CARRERA 57 NO 43 - 91
Tel: **Código Postal:**111321200 **Código Operativo:**1111594
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$5.200
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.200

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:
C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do

1111 769

UAC.CENTRO
CENTRO A

11117691111594RA279959295CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57 1) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Remitente
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA
Dirección: Calle 37 No 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 111311395
Envío: RA279959295CO

Destinatario
Nombre/ Razón Social: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
Dirección: CARRERA 57 NO 43 - 91
Ciudad: BOGOTA D.C
Departamento: BOGOTA D.C
Código postal: 111321200
Fecha admisión: 22/09/2020 15:27:32

Código postal: 111311395
Envío: RA279959295CO

4-72

1111 594

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Orden de servicio: 13725936

Fecha Pre-Admisión: 22/09/2020 15:27:32

RA279959295CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C/T.I: 800170433

Referencia: 20205320460921 Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311395

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111769

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

Dirección: CARRERA 57 NO 43 - 91

Tel: Código Postal: 111321200 Código Operativo: 1111594

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $5.200
Costo de manejo: $0
Valor Total: $5.200

Dice Contener :

Observaciones del cliente : No reciben correo físico

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do

1111 769

UAC.CENTRO

CENTRO A

Andrés Pérez
C.C. 1.023.900.711

Andrés Pérez
SEP 2020
C.C. 1.023.900.711

11117691111594RA279959295CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

Código postal: 111321200
Fecha admisión: 22/09/2020 15:27:32

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
AUXILIAR 01 - SPN 4-72

29 SEP 2020

RECIBIDO

HORA ______ NOMBRE DE QUIEN RECIBE ______